

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



45

Enero-Junio 2007

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 2006, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y Litografía Segura Hermanos S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. El envío deberá acompañarse con disquetes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$35,00. El precio del número suelto es de US\$ 21,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse a la Unidad de Información y Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: uinformacion@iidh.ed.cr.

Índice

Presentación	7
Roberto Cuéllar M.	

Temas en derechos humanos

The right of women to be free from violence and the approach of the Inter-American System in individual cases: Progress and challenges.....	11
<i>Ximena Andión Ibáñez</i>	
The protection of economic, social and cultural rights in the Inter-American System through the use of precautionary and provisional measures	59
<i>Juliana Cano Nieto</i>	
Extrema pobreza: Entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana	87
<i>Leonardo Castilho</i>	
El viaje a ninguna parte: Memoria, leyes, historia y olvido sobre la guerra civil y el pasado autoritario en España. Un examen desde el derecho internacional.....	119
<i>Javier Chinchón Álvarez</i>	
El concepto de “minoría religiosa” en el ordenamiento jurídico español	235
<i>Carlos Jiménez Piernas y Björn Arp</i>	
Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua	251
<i>Elizabeth Salmón Gárate</i> <i>Pedro Villanueva Bogani</i>	

Derecho internacional de los derechos humanos y práctica jurídica interna

La ejecución interna de la sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher Bronstein*. Una ejecución particular que maximiza la tutela supranacional 289
Joseph Campos Torres

Análisis sobre la interacción entre el orden jurídico nacional y el internacional en la protección de los derechos humanos: el caso de la ejecución de sentencias en México 319
Mónica Castillejos Aragón

Los derechos políticos como derechos humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina 353
Ángel Luis Moia

La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz

Estudio preliminar.....431
Carlos Villán Durán y Carmen Rosa Rueda Castañón

Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz459

Estudios relacionados con el derecho humano a la paz:

El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO 477
Carmelo Faleh Pérez

Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido.....511
Jaume Saura Estapa

El derecho al desarme general y completo bajo control internacional 527
Santiago Ripol Carulla

Recensión

Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz. Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, de Javier Chinchón Álvarez541
Celinda Sanz Velasco

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se complace en presentar el número 45 de su Revista IIDH, correspondiente al primer semestre de 2007, con el que renueva el interés institucional de fomentar la discusión de temas de relevancia para la comunidad internacional de derechos humanos, con miras a seguir encontrando formas novedosas para enfrentar los desafíos que en esta materia supone el actual contexto regional e internacional, apuntando a que todas y todos los actores tengan una comprensión profunda de factores históricos y de elementos nuevos en el panorama de los derechos humanos de las Américas y en el mundo globalizado. En su labor hemisférica, el IIDH ha demostrado que la cultura de derechos es la mejor herramienta para erradicar el odio en la sociedad y, junto a la educación para vivir en democracia, es verdadera acción de lucha por un mundo más justo y más libre. Los aportes académicos de la Revista IIDH hacen parte de estos esfuerzos.

Esta entrega de la Revista IIDH está dividida en tres secciones. La primera recoge seis artículos de diversa temática. Los primeros son aportes de dos abogadas colombianas, Ximena Andión Ibáñez y Juliana Cano Nieto, quienes analizan desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos dos temas centrales: derechos humanos de las mujeres y derechos económicos sociales y culturales (DESC). Andión revisa el derecho de las mujeres a una vida sin violencia desde la perspectiva del sistema interamericano, estudiando los casos individuales, a modo de verificar progresos y desafíos en este campo temático. Cano aborda los DESC de una manera novedosa: desde las medidas provisionales y cautelares. Les sigue el trabajo de Leonardo Castilho (Brasil), especialista en desarrollo internacional, quien analiza el problema de la pobreza extrema desde el punto de vista de los derechos humanos y el desarrollo. Siguen dos estudios jurídicos desde el derecho interno español, a la luz del derecho internacional. Javier Chinchón Álvarez se pregunta a partir del proyecto de ley de memoria histórica por persecución y violencia durante la época de la guerra civil y la dictadura, lo que debió y debe hacer el Estado español, para lo cual considera las experiencias latinoamericanas. Carlos Jiménez Piernas y Björn Arp nos proponen reflexionar sobre el concepto de minoría religiosa, analizando el fenómeno religioso tanto en el orden jurídico español como en el derecho internacional a modo

de establecer las consecuencias que al respecto ha tenido la integración del mismo en el derecho interno español. La sección cierra con una invitación a pensar sobre el derecho humano al agua, desde los aportes del derecho internacional, estudio realizado por los abogados peruanos Elizabeth Salmón Gárate y Pedro Villanueva Bogan.

La segunda sección, *Derecho internacional de los derechos humanos y práctica jurídica interna*, recoge tres trabajos académicos presentados por participantes del XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 18 al 29 de julio de 2005), dedicado al tema *Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*. Joseph Campos Torres (Perú) aborda el tema de la ejecución interna de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein. Mónica Castillejos Aragón (México) analiza la ejecución de sentencias en su país, a la luz de la interacción del orden jurídico nacional y el internacional de protección de los derechos humanos. Ángel Luis Moia (Argentina) nos ofrece un estudio de los derechos políticos como derechos humanos, desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de la República Argentina.

La última sección está dedicada a una serie de estudios relativos al derecho humano a la paz, en atención a los esfuerzos de la Asociación Española para el Desarrollo y Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIH) tendientes a la redacción de un proyecto de declaración universal de este derecho. Cuenta con un estudio preliminar sobre la Declaración de Luarca (además del texto completo de la misma) preparado por Carlos Villán Durán, Presidente de AEDIH, y Carmen Rosa Rueda Castañón, Directora Ejecutiva de dicha asociación, así como estudios relativos al tema de varios expertos españoles.

Agradecemos a las autoras y autores por sus interesantes aportes y perspectivas; dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH. Aprovechamos la oportunidad para agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos, sin cuyos aportes y contribuciones la labor del IIDH no sería posible.

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Temas en derechos humanos

Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua

*Elizabeth Salmón Gárate**
*Pedro Villanueva Bogani***

Introducción

A pesar de los múltiples datos que alertan no sólo sobre la escasez de agua en el mundo, sino sobre la inequidad en su reparto¹, los Estados no han tenido la capacidad para garantizar a los individuos bajo su jurisdicción el acceso al agua. Y ello plantea precisamente la cuestión de si existe, a la par que un problema social de acceso al agua, un derecho a acceder a ella, inherente a todo ser humano y cuya protección y promoción pueda ser exigida desde este enfoque a los estados.

Creemos que la ventaja de una aproximación desde los derechos humanos a la problemática del acceso al agua es que permitiría transformar un problema social en uno jurídico, esto es, transformar la “necesidad de agua” en un “derecho al agua”, obligando a los Estados a reconocer un derecho individual a cada persona bajo su jurisdicción². En contrapartida, el que carezca de este estatus deriva en problemas de implementación y judicialización a nivel interno de cada Estado,

* Doctora en Derecho por la Universidad de Sevilla y Coordinadora de la Maestría en Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ En el año 2000, la Organización Mundial de la Salud señaló que más de 1 billón de personas en el mundo (de las cuales el 80% vivía en zonas rurales) sufría la falta de suministro de agua limpia y que cerca de 2.4 billones de personas no tenían acceso a servicios de saneamiento. Véase World Health Organization, *The Global Water Supply and Sanitation Assessment 2000*. Asimismo, los Objetivos del Milenio lanzados por Naciones Unidas se encuentran profundamente vinculados al acceso al agua en aspectos tales como la erradicación de la pobreza, reducir la mortalidad infantil o garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, entre otros.

² Cfr. Cahill, Amanda. “The Human Right to Water-A right of Unique Status: The Legal Status and Normative Content of the Right to Water”. En: *The International Journal of Human Rights*. Vol. 9, N° 3, 389-410, septiembre 2005, p. 390 (Traducción libre).

resultando ello negativo para la aspiración universal del acceso al agua y contribuyendo, muy probablemente, si no al incremento de las cifras mostradas al inicio, a que las mismas no se reviertan.

No obstante, no existe hasta la fecha instrumento internacional alguno que reconozca de manera clara, expresa y obligatoria para los Estados un “derecho humano al agua” como un derecho universal, absolutamente separado e independiente de otros. Ello sin embargo, no implica –necesariamente, al menos– suprimirle la categoría de derecho humano al derecho al agua, dada la enorme cantidad de instrumentos internacionales que lo reconocen y abordan como tal y dado su carácter esencial para la plena vigencia y realización de otros varios derechos humanos independientes como la vida, la salud, la alimentación y la vivienda, entre otros.

Por esta razón, el presente artículo busca determinar exhaustivamente la real dimensión que en el plano internacional ha alcanzado el mentado “derecho humano al agua” recurriendo tanto a instrumentos vinculantes como no vinculantes, así como a algunos supuestos prácticos presentados en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. También se incluyen las normas relativas del derecho internacional humanitario que reflejan la temprana toma de conciencia de este tema en el marco del cuerpo jurídico aplicable a los conflictos armados. Este análisis permitirá identificar las obligaciones internacionales que los Estados y, en consecuencia, las medidas concretas que se les pueden exigir y, finalmente, la naturaleza emergente o vigente de derecho humano al agua.

Reconocimiento del derecho al agua en el derecho internacional³

Los principales instrumentos internacionales que abordan con mayor prolijidad la problemática del agua a nivel mundial y su eventual reconocimiento como derecho están relacionados con el medio ambiente, el desarrollo y bienestar y, claro está, los derechos humanos.

³ Para revisar el contenido completo de los instrumentos internacionales citados en este punto, ver anexo.

Medio ambiente

La Declaración de Estocolmo⁴ proclama en el primero de sus principios el derecho al “disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna” y en el segundo establece que el agua debe “preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación”. De igual manera, la Declaración de Mar del Plata de 1977 señala en su preámbulo que: “todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”. Aunque carece de carácter vinculante, este documento es reconocido como pionero en cuanto al reconocimiento del agua como un derecho y además como uno de carácter esencial.

Es posible encontrar una aproximación algo más cercana al reconocimiento de la existencia de un derecho humano al agua en la Declaración de Berlín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente entre el 26 y el 31 de enero de 1992. Así, el Principio N° 4 señaló que era “esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible.” A su vez, el Plan de Acción Agenda 21, elaborado por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, resaltó en el Capítulo 18 la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación señalando: “El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta”.

Desarrollo

La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición del 17 de diciembre de 1974 proclama en el punto 5° la importancia de “la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores” y afirma que “se deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo”. Asimismo, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) alude de manera indirecta al derecho al agua cuando establece que “Los Estados (...) garantizarán, entre otras cosas, la

⁴ Elaborada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo entre el 5 y el 16 de junio de 1972.

igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos (...).” Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 establecen que: “Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado” y que “Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable”.

En el Principio N° 2 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994) encontramos una mención explícita al derecho al agua: “los seres humanos (...) tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”. Finalmente, la Declaración del Milenio de setiembre de 2000 trazó un objetivo bastante concreto para el año 2015 con relación al acceso al agua potable: “19. *Decidimos, asimismo:* Reducir a la mitad, para el año 2015, (...) el porcentaje de personas que carezcan de acceso agua potable o que no puedan costearlo”.

Como puede apreciarse, a nivel de los instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo se aprecia escasas menciones al agua en tanto derecho fundamental. No debe desdeñarse, sin embargo, el hecho que reconozcan la importancia del agua para la realización de un adecuado nivel de vida de los seres humanos, que consideren al Estado titular de derechos y obligaciones relacionados con el acceso y ordenación del agua al y que, finalmente, reflejen tendencias y voluntades hacia el reconocimiento del agua como un derecho.

Derecho internacional humanitario (DIH)

Las normas internacionales que regulan el respeto de los derechos humanos durante los conflictos armados también contemplan previsiones relacionadas con el derecho al agua que asiste a quienes no participan directamente en las hostilidades.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III, 1949)

Este tratado contiene cuatro artículos que abordan de manera explícita el derecho al agua. El artículo 20° alude a la evacuación de prisioneros de guerra hacia zonas alejadas del conflicto y señala que, durante ésta, el Estado en cuyo poder se encuentran debe proveerles

“agua potable y alimentos en cantidad suficiente”. El artículo 26° referido a las condiciones de alojamiento señala que: “se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable”. El artículo 29° hace alusión a las condiciones de salubridad de los campamentos en los cuales se les debe ubicar y señala: “se proporcionará a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa”. Finalmente, el artículo 46° señala que durante el traslado de los prisioneros se les proporcionará “agua potable y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud”.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV, 1949)

En este tratado se encuentran tres disposiciones que aluden al derecho al agua de los civiles. El artículo 85° que aborda el régimen de internamiento de los civiles en poder de los Estados en conflicto señala que a los internados: “se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa”. El artículo 89° relacionado con la alimentación de los mismos añade: “se les proporcionará suficiente agua potable”. Por último, el artículo 127° relacionado con el traslado de los civiles internados señala que durante el mismo la potencia detentadora les proporcionará “agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud”.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

En el segundo párrafo del artículo 54°, relacionado con la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, se prohíbe “atacar, destruir, sustraer o inutilizar”, entre otros bienes, “las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”. Según el párrafo tercero del mismo artículo, esta prohibición se relativiza cuando los bienes son utilizados “en apoyo directo de una acción militar”, sin embargo, bajo ninguna circunstancia se permite acciones militares respecto de estos bienes “cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse”.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Tres artículos se refieren al derecho al agua en este otro instrumento vinculante; dos de manera directa y uno de manera indirecta. Estos artículos son: el artículo 5° –que regula las obligaciones de los Estados respecto de las personas privadas de libertad que se encuentren bajo su poder–; el artículo 14° –relacionado con la protección de los bienes indispensables para la supervivencia–; y el artículo 17° –relacionado con la prohibición de los desplazamientos forzados–. El primer párrafo del artículo 5° señala que las personas privadas de libertad recibirán “alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene”. Por su parte, el artículo 14°, tal como lo hace el artículo 54° del Protocolo I, prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Finalmente, el artículo 17° señala que en caso el desplazamiento de la población civil fuera necesario “se tomarán todas las medidas posibles para que ésta sea acogida “en condiciones satisfactorias de (...) salubridad, higiene, (...) y alimentación”.

El hecho que, por definición, el DIH reconozca y proteja los derechos humanos en situaciones de conflicto armado y que, por otro lado, contenga disposiciones expresas relacionadas con circunstancias en las que asiste a las personas que no participan directamente en las hostilidades un derecho al agua, permiten concluir que el DIH reconoce un derecho humano al agua, si bien de manera indirecta y restringida a cierta categoría particular de personas.

En relación al papel del agua en conflictos armados Ferran Izquierdo Brichs⁵ ha destacado que: “(...) los conflictos por recursos hídricos sólo provocan actitudes violentas cuando el agua tiene una función vital para la consecución de un proyecto político”. Por ejemplo, desde la génesis misma del conflicto árabe-israelí, el agua ha jugado un papel significativo en las estrategias militares de las partes en conflicto. Efectivamente, el control de las fuentes de agua fue vital para la supervivencia del estado de Israel, pero también para la viabilidad

⁵ Izquierdo Brichs, Ferran. “Guerra y agua en Palestina: el debate sobre la seguridad medioambiental”. En *Revista Española de Derecho Internacional* año 2004, Vol. 56, n° 1, pp. 63-89.

económica de los estados árabes⁶, y en el futuro el acceso al agua será fundamental para el establecimiento de un estado palestino. La carestía de agua en la sociedad palestina se evidenciará más adelante en un caso ante el CDESC.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

La Carta de Naciones Unidas estableció en su artículo 55° el compromiso de dicha organización internacional por promover niveles de vida más elevados, la solución de problemas internacionales de carácter sanitario –entre otros– y el respeto universal a los derechos humanos, con la finalidad de establecer relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados sobre la base del respeto a la igualdad de derechos. Pese a que no existe en el articulado de la Carta disposición alguna que se refiera expresamente al derecho al agua, la doctrina considera que éste es fundamental para alcanzar los objetivos que plantea dicho tratado constitutivo⁷.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala en su artículo 6° lo siguiente: “Artículo 6°. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Si bien lo escueto del articulado parece proteger exclusivamente el derecho humano a no ser “privado de la vida arbitrariamente”, es necesario tener presente que el contenido de este artículo ha sido debidamente desarrollado por el Comité de Derechos Humanos –órgano de vigilancia de este tratado– en su Observación General N° 6 (CDH)⁸. A pesar de que no hace mención expresa a un derecho al

⁶ Es interesante resaltar que el acuerdo de paz entre Israel y Jordania contiene un anexo referido a la gestión de los recursos hídricos de la cuenca de los ríos Jordán y Yarmouk (Anexo II). Para el texto completo véase: “Israeli Ministry of Foreign Affairs”, en: <http://www.mfa.gov.il/MFA/Peace%20Process/Guide%20to%20the%20Peace%20Process/Israel-Jordan%20Peace%20Treaty>.

⁷ Cfr. Scanlon, Cassar and Nemes. *Óp. Cit.*, p. 3.

⁸ Con miras a asistir a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones concernientes a la presentación de informes y contribuir a aclarar el contenido de los principales tratados del sistema universal de derechos humanos, los órganos de vigilancia emiten “Observaciones Generales”, las mismas que, además, constituyen una manera de promover la aplicación de cada tratado por los Estados parte.

En el caso del derecho humano al agua, el CDESC ha emitido algunas Observaciones Generales en las que afirma la existencia de un derecho humano al agua, si bien siempre derivándolo de algún otro derecho del PIDESC.

agua, la misma resulta interesante en la medida que extiende el alcance del derecho a la vida consignado en el artículo 6° del PIDCP. En efecto, señala que el derecho humano a la vida no implica únicamente un deber de “no hacer” del Estado sino, adicionalmente, el deber de adoptar medidas positivas:

5. Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para *disminuir la mortalidad infantil* y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas *para eliminar la malnutrición y las epidemias*⁹.

Una interpretación de la presente Observación General favorable a la vigencia de los derechos humanos permitiría concluir que para “disminuir la mortalidad infantil” y para “eliminar la malnutrición y las epidemias”, el derecho a la vida exige de los Estados el reconocimiento del derecho al agua como un elemento indispensable sin el cual estos dos objetivos no podrían ser alcanzados.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), suscitan particular atención los artículos 11° (Derecho a un nivel de vida adecuado) y 12° (Derecho a la salud), en la medida que de su interpretación surge el desarrollo más completo que se haya realizado en instrumento internacional alguno respecto del derecho humano al agua. Los citados artículos establecen:

Artículo 11°

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, *incluso* alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Artículo 12°

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del *más alto nivel posible de salud física y mental*¹⁰.

⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 6 (1982). “Artículo 6. Derecho a la vida” (artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 16° periodo de sesiones, parágrafo 5. Resaltado nuestro.

¹⁰ Resaltado nuestro.

Así, si bien ninguno reconoce explícitamente el derecho humano al agua, a juicio del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC), se infiere claramente que éste se encuentra contenido en ambas formulaciones, tal como lo establece en sus Observaciones Generales N° 6 (CDESC) y 15 (CDESC).

En ese sentido, la Observación General N° 6 del CDESC analiza el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores así como las obligaciones que se generan para los Estados parte del PIDESC respecto de ellas. Al interpretar el alcance el artículo 11° del PIDESC (derecho a un nivel de vida adecuado) respecto de las personas mayores, el CDESC se remite a los principios elaborados por Naciones Unidas a favor de las personas de edad¹¹, señalando que el primero de estos principios desarrollaba adecuadamente el contenido del artículo 11°. De esta manera, el CDESC hace suya la afirmación de que las personas mayores de edad, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, deben tener derecho, entre otras cosas, al agua:

32. El principio 1 de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que inicia el capítulo correspondiente al derecho a la independencia, establece que: “Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, *agua*, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia”. El Comité estima de gran importancia este principio que reivindica para las personas mayores los derechos contenidos en el artículo 11 del Pacto¹².

Por otro lado, la Observación General N° 15, que constituye probablemente el documento no vinculante de mayor relevancia en lo que al alcance y contenido del derecho al agua como derecho humano se refiere, se basa en una interpretación del primer párrafo del artículo 11° y el primer párrafo del artículo 12°. De esta forma, el párrafo 2 de la Observación General N° 15 define el derecho humano al agua como: “(...) el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la

¹¹ Resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1991, sobre la aplicación del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento y Actividades Conexas.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Observación General N° 6 (1995). “Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores”. 13° periodo de sesiones, párrafo 32. Resaltado nuestro.

muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”¹³.

Además de brindar una definición del derecho humano al agua, la Observación General N° 15 desarrolla tanto el contenido normativo del derecho, como las obligaciones que derivan para los Estados parte del PIDESC y la manera adecuada de cumplir dichas obligaciones en el plano nacional.

Existen Observaciones Generales adicionales del CDESC que relacionan al agua con la plena vigencia de ciertos derechos humanos –entre ellas, la N° 4 (vivienda), la N° 13 (educación) y la N° 14 (salud) a las cuales haremos referencia al analizar el la relación de dependencia de ciertos derechos humanos respecto del agua.

Si bien en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴ es considerado como el primer instrumento de derechos humanos de carácter vinculante que hace expresa mención a un “derecho al agua”, ello no nos permite afirmar que se reconoce expresamente un “derecho humano al agua” de carácter universal, pues la mención que se hace se circunscribe exclusivamente a las mujeres discriminadas en razón de su género y que habitan en zonas rurales. El artículo 14° numeral 2 literal h) del citado instrumento señala:

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la *discriminación contra la mujer en las zonas rurales* a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...)

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y *el abastecimiento de agua*, el transporte y las comunicaciones¹⁵.

En esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su primer párrafo el derecho de los niños “al disfrute

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002). “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales). 29° periodo de sesiones, Ginebra, 11-29 de noviembre de 2002. E/C.12/2002/11, parágrafo 2.

¹⁴ En vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

¹⁵ Resaltados nuestros.

del más alto nivel posible de salud”. Más adelante, el segundo párrafo del artículo 24° de esta Convención establece la obligación del Estado de adoptar medidas para: “c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y *agua potable salubre*, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”¹⁶.

En este caso, a diferencia de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, no se reconoce el suministro de agua potable expresamente como un derecho, sino más bien como una obligación del Estado. Sin embargo, resulta claro que la obligación del Estado de suministrar agua potable solo puede derivar del implícito reconocimiento de que tal suministro es parte integrante del derecho humano de los niños al más alto nivel de salud.

Adicionalmente, aunque en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) no existe una expresa mención a un derecho al agua, sí se establece en su artículo 11° el derecho de toda persona de “vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. En la medida en que el agua es uno de los principales servicios públicos básicos que se brinda –o se debe brindar– a las personas, queda claro que, por una interpretación sistemática, el derecho humano al agua se encuentra implícitamente reconocido en el citado artículo del Protocolo.

En lo referente a declaraciones y resoluciones, la Declaración y Programa de Acción de Viena¹⁷ incluye dos párrafos que resultan pertinentes en la materia que nos ocupa. El primero manifiesta la preocupación de la Conferencia Mundial respecto de las violaciones de derechos humanos, dentro de las cuales incluye aquellas cometidas contra los derechos económicos, sociales y culturales: “30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo situaciones que

¹⁶ Resaltado nuestro.

¹⁷ Aprobada con ocasión de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena de 14 a 25 de junio de 1993

obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas violaciones y obstáculos (...) incluyen (...) la pobreza, el hambre y *otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, (...)*¹⁸.

El segundo alude directamente al carácter prioritario que debe otorgarse al acceso al agua potable, aunque tal prioridad se haya limitado al beneficio exclusivo de los niños: “47. (...) La Conferencia pide a los Estados que integren la Convención sobre los Derechos del Niño en sus planes nacionales de acción. En esos planes nacionales de acción y en los esfuerzos internacionales debe concederse particular prioridad a la reducción de los índices de mortalidad infantil y mortalidad derivada de la maternidad, a reducir la malnutrición y los índices de analfabetismo y a *garantizar el acceso al agua potable* y a la enseñanza básica”¹⁹.

Por otro lado, se encuentra la Resolución 2002/6 de la Subcomisión de Derechos Humanos, que fue aprobada por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y denominada “*Promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento*”, el año 2002²⁰. Esta resolución se adoptó con la finalidad de apoyar los estudios sobre la relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y de servicios de saneamiento. Dos párrafos de su preámbulo resultan particularmente relevantes en la medida que reconocen el derecho que asiste a todas las personas de acceder a agua potable, el cual se desarrolla paralelamente a la obligación de –principalmente– los Estados, de asumir un compromiso mayor con miras a lograr la realización de este derecho:

La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos,

Reafirmando los principios fundamentales de igualdad, dignidad humana y justicia social, así como el *derecho* de cada mujer, hombre y niño *a disponer de agua potable* y de servicios de saneamiento;

¹⁸ Resaltado nuestro.

¹⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción de Viena. A/CONF.157/23. 12 de julio de 1993, párrafos 30 y 47. Resaltado nuestro.

²⁰ Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. 22ª sesión, 14 de agosto de 2002.

Convencida de la *necesidad urgente* y persistente de que todos los que tienen responsabilidades en relación con el *derecho a disponer de agua potable* y de servicios de saneamiento presten una atención y *asuman un compromiso mayor* a este respecto (...)²¹.

Finalmente, el Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento²², preparado en el año 2004 por el Sr. Hadji Guissé, Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, contiene en el segundo párrafo de su preámbulo un reconocimiento al derecho al agua como derecho humano al señalar: “Considerando que es innegable que el derecho al agua potable y al saneamiento es uno de los derechos humanos”.

Por su parte, el artículo 1º del mismo proyecto establece:

1. El derecho al agua y al saneamiento

1.1. Toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua salubre para uso personal y doméstico.

1.2. Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente²³.

Este borrador demuestra que existe, por lo menos a nivel de Naciones Unidas, una tendencia hacia el reconocimiento explícito del derecho humano al agua como un derecho humano independiente de otros de similar naturaleza.

El análisis realizado nos permite adelantar que existe una gran variedad de instrumentos internacionales que abordan el tema del agua y su eventual reconocimiento como derecho. En lo que concierne exclusivamente a instrumentos internacionales de derechos humanos, aquellos que identifican de manera explícita el derecho al agua como un derecho humano suelen ser instrumentos de carácter no vinculante; por el contrario, aquellos que poseen carácter vinculante, sólo se refieren a él de manera implícita o indirecta, esto es, siempre en relación con cierta categoría especial de personas o ciertos derechos que dependen de él para su plena realización.

²¹ Resaltado nuestro.

²² Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Documento E/CN.4/Sub.2/2005/25 del 11 de julio de 2005.

²³ Resaltado nuestro.

Lo anterior no impide afirmar la naturaleza de derecho humano que posee el derecho al agua; a lo sumo, demuestra la falta de voluntad de la comunidad internacional de reconocerle, -de manera explícita y con efecto vinculante para los Estados-, este carácter.

Contenido y alcance del derecho humano al agua

Contenido

Al hablar del contenido del derecho humano al agua nos referimos a definir qué implica en términos concretos para las personas afirmar que poseen un derecho humano al agua y, en contrapartida, qué deberes impone a los Estados. Como se recuerda, el párrafo 2 de la Observación General N° 15 señalaba: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Partiendo de considerar que los elementos del derecho humano al agua deben ser “adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas”, por *disponibilidad* se entiende que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Por continuo, además, entiende “que la *periodicidad* del suministro de agua sea suficiente para los usos personales y domésticos²⁴”. En lo que respecta a la *cantidad* de agua disponible para cada persona, la Observación General N° 15 no se aventura a señalar una cifra, remitiéndose a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el particular. De igual manera, la *calidad* implica disponer de agua de una calidad mínima aceptable para el consumo humano. En esa medida, a juicio del CDESC, el agua debe ser *salubre*, esto es, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas –incluido metales– o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, añade el CDESC, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Con respecto a la *accesibilidad*, ésta puede ser tanto física como económica. Por la primera, el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esa medida, debe poderse *acceder a un suministro* de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e

²⁴ Resaltado nuestro.

instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. Finalmente, se establece que el acceso a los servicios e instalaciones de agua no debe poner en riesgo la seguridad física de las personas. En cambio, la *accesibilidad económica* se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Adicionalmente, los costos asociados con el abastecimiento de agua deben ser *asequibles* y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto²⁵.

El elemento *no discriminación* supone a su vez que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a *todos por igual*, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Por último, a juicio del CDESC, el derecho humano al agua también supone el derecho de *solicitar, recibir y difundir información* sobre las cuestiones del agua.

La interdependencia de ciertos derechos humanos y el agua

El CDESC ha señalado tangencialmente en su Observación General N° 15 que el agua es un elemento esencial de un gran número de derechos del propio PIDESC, los cuales no pueden ser plenamente realizados sin ella: “6. (...) Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)”²⁶.

De la revisión de otras Observaciones Generales así como de la doctrina se puede afirmar que el agua es indispensable para la plena realización de, por lo menos, los siguientes derechos humanos:

²⁵ En este punto, conviene recordar que la Declaración de Dublín establece en su Principio N° 4 el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento “por un precio asequible”.

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15, párrafo 6.

Derecho a la vida

A juicio de Cahill²⁷, el derecho a la vida es el único de los derechos civiles y políticos que depende directamente del agua para ser realizado. El fundamento de la vinculación entre el agua y el derecho a la vida es tan obvio que la dependencia es absoluta: “Needless to say that without water, no life can be sustained”²⁸.

Como ya se señaló, la Observación General N° 6 del Comité de Derechos Humanos plantea una concepción amplia del derecho a la vida que incluye la adopción de medidas por parte de los Estados para reducir la mortalidad infantil y eliminar la malnutrición y las epidemias. Adicionalmente, se puede señalar que la protección contra la “privación arbitraria de la vida” contenida en el artículo 6° del PIDCP no sólo ampara al individuo de acciones directas del Estado que busquen privarlo de la vida; además, implica el deber positivo de los Estados de garantizarle el acceso a los recursos necesarios para su supervivencia (agua, comida, etc.).

Derecho a la salud

Así como en el plano de los derechos civiles y políticos, el derecho a la vida es el que más estrechamente se encuentra vinculado con el derecho al agua; en el plano de los derechos económicos, sociales y culturales, es el derecho a la salud el que evidencia un vínculo más estrecho. Según la Organización Mundial de la Salud, en los países en vías de desarrollo, el 80% de las enfermedades y más de un tercio de las muertes son resultado del consumo de agua contaminada²⁹. Resulta en este caso bastante evidente, entonces, que el derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud” (Artículo 12° del PIDESC) no puede ser realizado sin el acceso a agua suficiente y salubre.

La Observación General N° 14 del CDESC interpreta el contenido normativo del derecho a la salud y considera al agua como uno de sus factores determinantes:

11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la

²⁷ Cahill, Amanda. *Óp. Cit.*, p. 397.

²⁸ Scanlon, Cassar and Nemes. *Óp. Cit.* p. 19.

²⁹ WHO and UNICEF. “Global Water Supply and Sanitation Assessment 2000 Report”. En: www.who.int/water_sanitation_health/Globalassessment/GlobalTOC.htm.

atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como *el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas*, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva (...)”³⁰.

Derecho a la vivienda adecuada

El agua es también un elemento indispensable para este derecho. Según lo establecido por el CDESC en la Observación General N° 4, para que la vivienda pueda considerarse “adecuada” en los términos del PIDESC, debe contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, *a agua potable*, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, *a instalaciones sanitarias y de aseo*, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, *de drenaje* y a servicios de emergencia³¹.

Derecho a una alimentación adecuada

La Convención sobre los Derechos del Niño ya analizada, señala en su artículo 24° que para combatir la malnutrición de los niños, los Estados Parte deberá adoptar medidas para suministrarles agua potable salubre. Contrario *sensu*, el agua potable salubre es, para esta Convención, un elemento indispensable para una alimentación adecuada. Textualmente el citado artículo señala:

Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

³⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Observación General N° 14 (2000). “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)”. 22° período de sesiones, párrafo 11. Resaltado nuestro.

³¹ Resaltado nuestro.

c) Combatir las enfermedades y *la malnutrición* en el marco de la atención primaria de la salud *mediante*, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y *agua potable salubre*, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente³².

La dependencia de este derecho respecto del agua ha sido además puesta de manifiesto por el CDESC en su Observación General N° 15. En efecto, en ella remarca la importancia del acceso a recursos hídricos para una alimentación adecuada:

El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (...) Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. (...) los Estados partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas³³.

La importancia del agua para la alimentación también ha sido resaltada en instrumentos no vinculantes como la *Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición* ya citada. Este documento señaló en su quinto punto aludiendo al agua: “[S]e deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos”.

Derecho a condiciones de trabajo adecuadas

Aunque con una interpretación que se muestra ligeramente forzada, la vinculación entre el agua y el derecho a condiciones adecuadas de trabajo ha sido señalada por Scanlon y otros. Según estos autores, la relación entre ambos deriva del hecho que el agua fresca es el principal recurso utilizado en la producción de alimentos y en la agricultura y

³² Resaltado nuestro.

³³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002). Óp. Cit., parágrafo 7.

estas actividades constituyen, a su vez, la principal fuente de trabajo e ingresos de la mayoría de la población de los países en desarrollo³⁴.

Derecho a participar en la vida cultural

La Observación General N° 15 menciona brevemente la importancia del agua para la garantía de este derecho: “El agua es fundamental para (...) disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)”³⁵.

Para la Organización Mundial de la Salud, la identidad cultural de diversos grupos étnicos o religiosos puede verse amenazada mediante la destrucción, expropiación o contaminación de tierras culturales con acceso a recursos de agua o mediante su titulación individual, lo cual impide el uso tradicionalmente colectivo del agua:

The right to water is violated if governments fail to take adequate steps to safeguard the cultural identity of various ethnic or religious groups. Examples include the destruction, expropriation or pollution of water-related cultural sites by state or non-state actors, or the offering by state authorities of land titles to individual members of indigenous peoples when these peoples traditionally take a collective approach to using property and attendant water resources, thereby threatening the cultural identity and existence of the entire group³⁶.

Derecho a la educación

El vínculo y dependencia de este derecho respecto del agua ha sido puesto de manifiesto por el CDESC en su Observación General N° 13. En ella, se hace mención a una serie de características que debe reunir la educación para alcanzar el estándar mínimo que exige el PIDESC, entre ellas, que las instituciones educativas cuenten con instalaciones de agua potable.

El párrafo 6 de la citada Observación General establece:

6. (...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

³⁴ Cfr. Scanlon, Cassar and Nemes. Óp. Cit., p. 20.

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002). Óp. Cit., párrafo 6.

³⁶ World Health Organization. “The Right to Water”. Óp. Cit., p. 21.

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, *agua potable*, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. (...) ³⁷.

Desde otra perspectiva, Scanlon y otros señalan que el vínculo entre el agua y el derecho a la educación se encuentra en el hecho que sin acceso a una fuente de agua, muchos niños en edad escolar se ven obligados a inasistir a la escuela para poder proveer del recurso a su familia: “The lack of proper supply of water forces children to walk long distances, often several times a day –thus missing school– to provide their families with water” ³⁸.

La revisión realizada no hace sino confirmar la naturaleza de derecho humano del agua pues, como ha quedado demostrado, constituye un elemento esencial de una serie de derechos humanos y, en esa medida, no puede tener otra naturaleza que la de los derechos de los que es parte integrante. La revisión también permite confirmar, sin embargo, la naturaleza dependiente del derecho humano al agua, esto es, un derecho que para su pleno reconocimiento y exigibilidad requiere aún de su vinculación con otros derechos humanos independientes.

Obligaciones de los Estados derivadas del reconocimiento del derecho al agua

Según el CDESC, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos se subdividen en tres: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir, y, en lo que respecta al derecho al agua, la Observación General N° 15 ha establecido el contenido de cada una de ellas ³⁹.

Así, la *obligación de respetar* suele relacionarse con un deber de abstención por parte del Estado –un “no hacer”– que supone evitar por

³⁷ Resaltado nuestro.

³⁸ Scanlon, Cassar and Nemes. Óp. Cit., p. 19.

³⁹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15, párrafo 21 y siguientes.

todos los medios menoscabar los derechos humanos reconocidos. Según el CDESC, en el caso concreto del derecho al agua, dicha obligación exige que los Estados parte se abstengan:

- De toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;
- de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; y,
- de reducir o contaminar ilícitamente el agua y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.

El Comité añade que durante un conflicto armado, el deber de respetar exige ceñirse a las disposiciones del derecho internacional humanitario.

Por otra parte, la *obligación de proteger* se relaciona con el deber del Estado de evitar que terceros menoscaben dichos derechos y exige, en el caso del derecho al agua, que los Estados parte impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. La Observación General N° 15 incorpora, además, una definición de quiénes pueden ser considerados terceros: “Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre”.

A juicio del CDESC, esta obligación implica, entre otras, la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua.

Cuando los servicios de suministro de agua estén controlados por terceros, la obligación de proteger demanda a los Estados parte impedir que los mismos menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

La adopción de medidas positivas a favor de la promoción y plena vigencia de los derechos humanos reconocidos caracteriza la denominada *obligación de cumplir*. El CDESC subdivide dicha obligación en obligaciones de facilitar, promover y garantizar. La *obligación de facilitar* exige que los Estados Parte adopten medidas positivas que permitan a las personas ejercer el derecho; la *obligación*

de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso y protección del agua; finalmente, la *obligación de garantizar* exige de los Estados Parte hacer efectivo el derecho al agua de quienes no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercerlo.

La importancia de esta obligación radica en que exige al Estado reconocer en grado suficiente el derecho humano al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, pero más importante aún, es el hecho que no se queda en el mero reconocimiento declarativo, sino que demanda adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio del derecho. Asimismo, exige velar por que el agua sea asequible para todos y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas. En lo que concierne a los pagos por el suministro de agua, la obligación de cumplir establece que éstos “deberán basarse en el principio de la equidad, el cual exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos”⁴⁰.

Pese a que, en principio, tal como lo dispone el artículo 2.1 del PIDESC, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para *progresivamente* lograr la plena efectividad de los derechos en él reconocidos; la Observación General N° 15, establece una serie de *obligaciones básicas* que, a su juicio, constituyen un nivel mínimo de satisfacción del derecho y que, por tanto, *deben ser cumplidas por los Estados de manera inmediata*. Estas obligaciones mínimas del Estado en materia del derecho humano al agua son según el CDESC⁴¹.

⁴⁰ Entre esas estrategias la Observación General N° 15 cita como ejemplos: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15, párrafo. 37.

- Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; y, finalmente,
- Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

El desarrollo efectuado por el CDESC del contenido de las obligaciones de los Estados en relación con el derecho humano al agua nos permite identificar con mayor claridad y detalle los deberes que le incumben al Estado.

Algunos casos en los sistemas de protección de derechos humanos

Con la finalidad de conocer el grado que ha alcanzado el reconocimiento del derecho humano al agua en los diferentes sistemas de protección de derechos humanos, reseñaremos a continuación algunos casos concretos en los que el derecho humano al agua ha sido abordado.

Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

Bajo la modalidad de informes periódicos de los Estados y de denuncias individuales, los órganos de vigilancia de los tratados del sistema universal de derechos humanos pueden analizar el grado de implementación y cumplimiento de las disposiciones de sus respectivos tratados en los Estados Parte de los mismos. Así, en las Observaciones al Segundo Informe Periódico del Estado de Israel, el CDESC expresó su preocupación por el limitado acceso al agua de los palestinos que habitan en los territorios ocupados.

En tal sentido, instó al Estado israelí a adoptar las medidas necesarias para asegurar un acceso equitativo al agua así como para garantizar una plena participación en los procesos de manejo, extracción y distribución de agua en las poblaciones de los territorios ocupados; para ello, se remitió a la Observación General N° 15.

25. The Committee is particularly concerned about limited access to and distribution and availability of water for Palestinians in the occupied territories, as a result of inequitable management, extraction and distribution of shared water resources, which are predominantly under Israeli control.

41. The Committee strongly urges the State party to take immediate steps to ensure equitable access to and distribution of water to all populations living in the occupied territories, and in particular to ensure that all parties concerned participate fully and equally in the process of water management, extraction and distribution. In that connection, the Committee refers the State party to its General Comment No. 15 on the right to water (E/C.12/2002/11)⁴².

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales al Segundo Informe Periódico del Estado de Israel sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Documento

El citado pronunciamiento no señala, sin embargo, si los hechos constatados constituyen *per se* una violación del derecho humano al agua o de algún derecho humano del PIDESC vinculado con tal derecho.

Por el contrario, en las Observaciones Finales al Segundo Informe Periódico de Nueva Zelanda, el CDESC saludó la decisión de dicho Estado de incorporar, pese a que aún no se había emitido la Observación General N° 15, un apartado en su Informe Periódico relacionado con un –aún no desarrollado– “derecho al agua”. “9. The Committee appreciates the information *on the right to water* provided in the report of the State party (paras. 417-418), which was submitted even prior to the adoption of the Committee’s General Comment No. 15”⁴³.

La importancia de este pronunciamiento radica en el reconocimiento expreso de la existencia de un derecho al agua, el mismo que es aludido de manera independiente y sin vinculación o ligazón alguna con otro derecho humano.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Se debe partir por reconocer que en el plano interamericano de protección de derechos humanos, el avance en materia de reconocimiento expreso del derecho humano al agua es aún limitado. En efecto, ya se ha visto cómo el Protocolo de San Salvador sólo alude de modo implícito al derecho al agua. En el caso de las sentencias de la Corte Interamericana, de igual modo, solo se ha podido encontrar referencias indirectas a un derecho al agua, vinculándolo con el artículo 4° de la Convención Americana que reconoce el derecho a la vida.

En ese sentido, los casos que mayor relevancia presentan se refieren a dos comunidades indígenas paraguayas que fueron desplazadas de sus territorios ancestrales a tierras con menos recursos naturales para su subsistencia, acarreando la vulneración de una serie de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs.

E/C.12/1/Add.90 del 23-05-03 relacionado con el Reporte Estatal E/1990/6/Add.32, párrafos 25 y 41.

⁴³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales al Segundo Informe Periódico del Estado de Nueva Zelanda sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Documento E/C.12/1/Add.88 del 23-05-03 relacionado con el Reporte Estatal E/1990/6/Add.33, párrafo 9. Resaltado nuestro.

Paraguay (Sentencia de 17 de junio de 2005), la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al acceso al agua por parte de la Comunidad, declarando como hechos probados que:

50.95. Los miembros de la Comunidad no tienen acceso a agua limpia y la fuente de agua más confiable es la recogida durante las lluvias. El agua que obtienen con regularidad proviene de pozos (tajamares) ubicados en las tierras reclamadas, sin embargo, es utilizada tanto para el consumo humano como para el aseo personal y no están protegidas del contacto con animales.

50.96. En este asentamiento, los miembros de la Comunidad no cuentan con retretes o servicios sanitarios de algún tipo (letrinas o pozos sépticos), por lo que utilizan el campo abierto para hacer sus necesidades fisiológicas, lo cual ocasiona que las condiciones de salubridad del asentamiento sean altamente deficientes⁴⁴.

Más adelante, partiendo por reconocer que el derecho a la vida “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”⁴⁵, la Corte, –cuidándose además de no mencionar expresamente la existencia de un “derecho al agua”–, señala que la imposibilidad de acceder a agua limpia afecta el derecho de la Comunidad a una existencia digna (derecho a la vida) y otros derechos como educación e identidad cultural.

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia⁴⁶.

Finalmente, en las reparaciones dispuestas por la Corte a favor de la Comunidad Yakye Axa, también se contempló el acceso al

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 parágrafos 50.95 y 50.96.

⁴⁵ *Ibíd.*, parágrafo 161.

⁴⁶ *Ibíd.*, parágrafo 167.

agua potable: “221. En vista de lo anterior, el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad”⁴⁷.

La sentencia citada permite corroborar que también para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso al agua limpia es parte esencial de al menos cuatro derechos humanos como son vida, salud, educación e identidad cultural.

La Corte vinculó una vez más el acceso al agua con el derecho humano a la vida en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (sentencia de 29 de marzo de 2006). En sus consideraciones respecto de la afectación desde este derecho, la Corte señaló: “168. En el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya se caracteriza por (...) las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales”.

Y posteriormente concluyó: “178. Por todo lo anterior, la Corte declara que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya”⁴⁸.

Sistema Africano de Derechos Humanos

En sus Comunicados 25/89, 47/90, 56/91 y 100/93 (acumulados), contra el Estado de Zaire (hoy República Democrática del Congo), la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que “la deficiencia del Gobierno de proveer servicios básicos tales como agua bebible segura y electricidad (...) como fue alegado en el

⁴⁷ *Ibid.*, parágrafo 221.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, parágrafos 168 y 178.

Comunicado 100/93, constituye una violación del artículo 16° (derecho a la salud) de la Carta Africana⁴⁹.

Los casos presentados permiten concluir que en los sistemas de protección de derechos humanos, el amparo del derecho humano al agua es aún imperfecto. Ello, en la medida que no se hace viable de modo directo –esto es, alegando su directa violación– sino de modo indirecto, es decir, alegando que la imposibilidad de acceder al agua potable provoca la vulneración de otros derechos humanos como vida, salud, alimentación, educación o identidad cultural.

La revisión efectuada también permite afirmar que el sistema universal de protección de derechos humanos se muestra como el más avanzado en materia de reconocimiento del derecho humano al agua, al haber emitido una Observación General que desarrolla el contenido y alcance del mismo y al referirse explícitamente a él como derecho humano independiente en otros pronunciamientos.

Comentario final

Pese a que no se puede afirmar aún que el derecho al agua es ya un derecho humano independiente y consolidado, nos encontramos frente a un derecho humano de carácter emergente cuya existencia depende aún de su vinculación con otros derechos humanos pero que, sin embargo, viene cobrando cada vez mayor reconocimiento y autonomía en la comunidad internacional.

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos muestran un modesto avance en materia de reconocimiento de la independencia del derecho humano al agua. Se ha podido constatar que tanto en el sistema interamericano como en el africano la afectación del derecho humano al agua debe ser puesta de manifiesto en función de la afectación de otros derechos humanos. El sistema universal, de otro lado, se viene mostrando como el más proclive a remarcar el carácter autónomo del derecho humano al agua.

La importancia de reconocer expresamente un “derecho humano al agua” en instrumentos internacionales vinculantes radica en la

⁴⁹ Citado por Scanlon, Cassar and Nemes. *Óp. Cit.*, pp. 11 y 12. (Traducción libre). El artículo 16° de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, establece: “Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible. 2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos”.

posibilidad de hacerlo individualmente exigible en los ordenamientos jurídicos nacionales a través de los mecanismos jurisdiccionales que cada Estado ofrece para la garantía de los derechos fundamentales. Y mediante esta vía presionar para que los estados definan una verdadera política pública en materia de agua con un claro enfoque de derechos. Esto pueda quizá contribuir a reducir la enorme brecha entre el reconocimiento formal de una serie de prerrogativas en favor del acceso al agua a nivel nacional y el verdadero grado de promoción, protección y garantía que ha alcanzado tal derecho en la vida de la gente.

Anexo

El derecho al agua en los instrumentos jurídicos internacionales

Derecho internacional de los derechos humanos

Carta de Naciones Unidas	<p><i>Artículo 55</i></p> <p>Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:</p> <p>a. Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;</p> <p>b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y</p> <p>c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.</p>
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p><i>Artículo 25</i></p> <p>Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p><i>Artículo 6</i></p> <p>1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</p>

<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p><i>Artículo 11</i></p> <p>1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p><i>Artículo 12</i></p> <p>1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</p> <p>2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:</p> <p>a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;</p> <p>b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;</p> <p>c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;</p> <p>d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.</p>
<p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p><i>Artículo 14</i></p> <p>2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...)</p> <p>h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p><i>Artículo 24</i></p> <p>2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.</p>
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”</p>	<p><i>Artículo 11</i></p> <p>Derecho a un Medio Ambiente Sano</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.</p>

Derecho internacional humanitario

<p>Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III, 1949)</p>	<p><i>Artículo 20</i> (segundo párrafo)</p> <p>La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente, así como ropa y la necesaria asistencia médica (...).</p> <p><i>Artículo 26</i> (primer párrafo)</p> <p>Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable.</p> <p><i>Artículo 29</i></p> <p>La Potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias. (...)</p> <p>Además, y sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos, se proporcionará a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa; con esta finalidad, dispondrán de las instalaciones, de las facilidades y del tiempo necesario.</p> <p><i>Artículo 46</i> (tercer párrafo)</p> <p>La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra, durante el traslado, agua potable y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como la ropa, el alojamiento y la asistencia médica que necesiten.</p>
<p>Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV, 1949)</p>	<p><i>Artículo 85</i></p> <p>La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. (...)</p> <p>Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza.</p> <p><i>Artículo 89</i> (tercer párrafo)</p> <p>Se les proporcionará suficiente agua potable.</p> <p><i>Artículo 127</i> (segundo párrafo)</p> <p>La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como ropa, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria.</p>

<p>Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)</p>	<p><i>Artículo 54: Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil</i></p> <p>2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como (...) las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.</p> <p>3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:</p> <p>b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.</p>
<p>Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)</p>	<p><i>Artículo 5: Personas privadas de libertad</i></p> <p>1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones: (...)</p> <p>b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;</p> <p><i>Artículo 14: Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil</i></p> <p>Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.</p> <p><i>Artículo 17: Prohibición de los desplazamientos forzados</i></p> <p>1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.</p>

Medio ambiente

Declaración de Estocolmo	<p><i>Principio 1</i></p> <p>El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.</p> <p><i>Principio 2</i></p> <p>Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.</p>
Declaración de Mar del Plata	<p><i>Preámbulo</i></p> <p>Todas las personas, cualquiera sea su grado de desarrollo o su condición social o económica tienen derecho a tener acceso a agua bebible en cantidades y calidad igual a la de sus necesidades básicas.</p>
Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible	<p><i>Principio N° 4 El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico</i></p> <p>En virtud de este principio, es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible. La ignorancia, en el pasado, del valor económico del agua ha conducido al derroche y a la utilización de este recurso con efectos perjudiciales para el medio ambiente. La gestión del agua, en su condición de bien económico, es un medio importante de conseguir un aprovechamiento eficaz y equitativo y de favorecer la conservación y protección de los recursos hídricos.</p>
Agenda 21. Reporte de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo	<p>18.2 El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.</p>

Desarrollo y bienestar

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición	5. Hoy más que nunca, la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores cobra importancia, como nueva fuente de alimentos y de bienestar económico. Por lo tanto, se deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos.
Declaración sobre el derecho al desarrollo	<p><i>Artículo 8</i></p> <p>1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos</p>
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	<p>34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.</p> <p>37. (...) Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.</p>
Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo	<p><i>Principio N° 2</i></p> <p>Los seres humanos (...) tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”.</p>

